



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-135231-1**

"G. y L., S. G. s/Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 96.842 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. El Tribunal en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial de Mercedes, bajo la modalidad de juicio abreviado, condenó a S. G. G. y L. a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos de abuso sexual agravado por el vínculo gravemente ultrajante para la víctima; abuso sexual agravado por el acceso carnal, el vínculo y la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad en grado de tentativa, abuso sexual simple agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad y abuso sexual simple agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, en concurso real (ver fojas 3/12).

Por su parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa Pública que brindara asistencia técnica al mencionado G. y L. en el presente proceso (ver fojas 38/43 vta.).

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado admisible por el revisor (ver fojas 49/59 y 61/63, respectivamente).

**II.** En mi consideración, esa Corte debe disponer la nulidad del auto de admisibilidad mencionado y devolver las actuaciones al Tribunal de Casación a los efectos que se dicte una nueva resolución. Doy razones.

La Casación al analizar la vía extraordinaria deducida inicialmente destacó que el impugnante se encontraba habilitado para recurrir el fallo dictado, que el recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dentro del plazo prescripto, y que también se encontraba abastecido el requisito vinculado con la pena impuesta, indicando que se invocaba la errónea aplicación de la ley sustantiva, -a saber- los artículos 40 y 41 del Código Penal (ver fojas 61 vta.).

Seguidamente, el Magistrado que votara en primer término subrayó que:

*"...la parte denunció la absurda ponderación de los factores individualizadores de las penas con una consecuente violación a la manda de los arts. 40 y 41 del Código de fondo, lo que acarrearía la arbitrariedad de la sentencia en trato por incumplimiento del deber de fundamentación, en desmedro del debido proceso y el derecho de defensa (fs. 128vta.). // Finalmente, en apoyo a su postura cita destacada jurisprudencia que abona su postura" (ver fojas 61 vta./62).*

Tras ello, resaltó que:

*"...si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-135231-1**

la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 8), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490), "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y "Christou" (Fallos: 310:324), la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así la Corte provincial se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes de la Corte Federal antes referenciados. // En esa línea corresponde evaluar si en el presente se encuentran en juego agravios de naturaleza federal, sea por encontrarse cuestionado el contenido y el alcance de normas jurídicas de tal índole, se postule la tacha de arbitrariedad cuando se halla inescindiblemente unido a la aludida cuestión federal o, eventualmente, la vulneración directa de una garantía constitucional que de lugar a una 'causa federal suficiente' o que el planteo se funde en arbitrariedad. // Insisto, resulta necesario poner de resalto que tales extremos no se abastecen con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación se pretende, sino que requieren por parte del recurrente, un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal suficiente que habilite la intervención de esta instancia, **situación que en el 'sub lite' no se advierte**" (el resaltado me pertenece, ver fojas 62/vta.).

A ello agregó que:

**"Tampoco** ha efectuado un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que edifica su queja, pues no logra evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que se dicen conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el mismo. //

**A su vez no consigue demostrar** siquiera conjeturalmente que según el prisma de la pretoriana jurisprudencia del máximo Tribunal, el fallo impugnado podría subsumirse en un caso de arbitrariedad de sentencia, en razón del carácter excepcional de tales supuestos y la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece ese recaudo a fin de habilitar su instancia revisora (doct. C.S.J.N., Fallos 324:1295; 328:3165, entre muchos). Cabe recordar que la mera introducción y el análisis dogmático de su contenido no resulta medio idóneo para dar sustento a la invocación de un caso excepcional como es el de la arbitrariedad (Fallos 323:1247; 325:2319; etc.). //

También viene al caso tener en cuenta que, según lo tiene dicho el propio superior Tribunal de la Nación, la mencionada doctrina posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la validez de la sentencia apelada (por muchos, C.S.J.N., Expte. G. 1999. XL, in re: "Gobet, Jorge Anibal, c/ Telefónica de Argentina. ENTeI. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo", sent. del 13NI/2006, publ.: "El Derecho", 2-XI-2006, 554331) circunstancias sobre las cuales como ha quedado expuesto **la defensa no ha reparado pecando su planteo de insuficiencia**" (el resaltado me pertenece, ver fojas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135231-1

62 vta.).

Añadió que:

*"...se mantiene en pie la aplicación de las exigencias del art. 494 del Ritual, que se materializan como límites de recurribilidad, pues el reclamo ensayado que invoca la violación de garantías constitucionales no reúne la suficiencia y carga técnica necesaria que este tipo de demandas tiene que evidenciar en la medida que los hechos debatidos no tienen vinculación directa con un agravio federal (Fallos: 256:281 y sus citas). // Es que de los argumentos expuestos no se advierte que el recurrente refute, en forma concreta y razonada, los fundamentos otorgados en el pronunciamiento impugnado a partir de los que instaura su reclamo (Fallos: 305:769; 306:979 y 327:2156)"* (ver fojas 63).

Y concluyó indicando que:

**"Por lo expuesto la vía resulta admisible"** (el resaltado me pertenece, ver fojas 63).

Tras la adhesión efectuada por el restante Magistrado interviniente en el acuerdo, para conformar la mayoría de opiniones constitucionalmente exigida (art. 171 CPcial.), el Tribunal resolvió:

*"Declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, a favor del encausado S. G. G. contra la sentencia dictada a fajas 38/43vta"* (ver fojas 63).

Como puede advertirse de lo previamente transcripto, los fundamentos expuestos por el

órgano intermedio al conceder la vía intentada se presentan como contradictorios, ya que por un lado advirtió que el reclamo resultaba insuficiente dado que la cuestión federal no había sido planteada con la carga y técnica exigida, y por el otro, se concluyó concediendo la vía intentada. De tal forma, se advierte que de una parte se ha concluido en la inadmisibilidad del reclamo, y -por la otra- en su parte resolutive se ha decidido concederlo. Asimismo, tampoco aclaró el órgano revisor cuál sería eventualmente el alcance de esa admisibilidad dispuesta.

La situación descripta impide a esta parte expedirse sobre la viabilidad de los reclamos, al desconocerse si los mismos fueron admitidos y en su caso, con qué alcance.

**III.** Por lo expuesto, considero que esa Corte debe disponer la nulidad del auto de admisibilidad obrante a fojas 61/63vta. y reenviar las actuaciones al Tribunal de Casación Penal a los efectos que se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

La Plata, 18 de agosto de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/08/2021 20:24:24